

**SENTENCIA DEFINITIVA.**

Ecatepec de Morelos, México, **veintitrés de junio** de dos mil dieciséis.

Reunidas las partes dentro del término previsto por el artículo 382 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; en la causa penal número **641/2015-JO**, se procede a resolver en definitiva la situación jurídica de [REDACTED] quien se le acusó formalmente por el hecho delictuoso de **VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado por los artículos 273, en relación con los artículos 6, 7 primera hipótesis, 8 fracciones I y III, 10, 11 fracción I inciso c) y 59 del Código Penal para el Estado de México, vigente al momento de la comisión de los hechos, en agravio de **PERSONA MAYOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [REDACTED]

El acusado es: [REDACTED] Quien refirió ser de nacionalidad mexicana, de 26 años de edad, con fecha de nacimiento [REDACTED] originario del Estado de México, con domicilio en [REDACTED] estado civil unión libre, con instrucción de primaria, de oficio recolector de basura; y actualmente se encuentra recluido en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta ciudad.

La víctima corresponde a la **PERSONA MAYOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [REDACTED]

Por lo que se procede a pronunciar la resolución definitiva sobre la situación jurídica del acusado [REDACTED] en los siguientes términos:

**RESULTANDOS.**

1. De los antecedentes que conforman la causa penal de juicio **641/2015-JO**, se desprende que por auto de fecha **catorce de septiembre de dos mil quince**, el Juez de Control del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, México, remitió la resolución correspondiente a la Apertura de Juicio Oral, derivado de la carpeta administrativa

**688/2015**, radicada en el Juzgado de Control de dicho Distrito Judicial, en razón de la celebración de la audiencia intermedia correspondiente.

2. En razón de lo anterior, por auto de fecha **diecisiete de setiembre de dos mil quince**, fue radicado el auto de apertura a juicio oral, correspondiéndole el número de causa **641/2015-JO**, en razón de la acusación formulada por el Agente del Ministerio Público en contra de [REDACTED] por considerarlos responsables en la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado por los artículos 273, en relación con los numerales 6, 7 primera hipótesis, 8 fracciones I y III, 10, 11 fracción I inciso c) y 59 del Código Penal para el Estado de México, vigente al momento de la comisión de los hechos, cometido en agravio de **PERSONA MAYOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [REDACTED] habiéndose señalado las **catorce horas del día veintinueve de octubre de dos mil quince**, para que tuviera verificativo la audiencia de juicio en la presente causa.

3. Siendo las **catorce horas con treinta minutos del veintinueve de octubre de dos mil quince**, dio inicio la audiencia de juicio, en la presente causa, la cual por las razones expuestas en la misma, fue suspendida para continuarse en fechas posteriores; continuación de la audiencia que permitió el desahogo de las pruebas admitidas y ofrecidas tanto por el Ministerio Público como por la Defensa, a excepción de aquellas que se desistieron a su más entero perjuicio.

4. En audiencia de fecha **veinte de junio de dos mil dieciséis**, fueron escuchados los alegatos de clausura formulados por el Ministerio Público, así como de la Defensa Pública del acusado [REDACTED] [REDACTED] este último se le concedió el uso de la palabra, manifestación lo que consideró conveniente; por consiguiente se señaló fecha y hora para la pronunciar la sentencia definitiva correspondiente, citándose a las partes para tal efecto; por lo que el **veintitrés de junio de dos mil dieciséis**, esta autoridad de Juicio procede a emitir la sentencia que conforme a derecho procede.

## **CONSIDERANDOS.**

**I. COMPETENCIA.** Esta autoridad Judicial, está facultado para conocer y resolver en definitiva la situación jurídica del acusado [REDACTED] [REDACTED] en términos de lo establecido por los artículos 14,

142

16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102 y 104 bis de la Constitución Política del Estado de México; 69, 73, 187 fracción I, 191 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en la Entidad; 1 a 14, 65 y 66 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México; en virtud de que la competencia constituye un presupuesto legal de orden formal que se debe acreditar, para que la resolución que emita esta autoridad de Juicio Oral surta todos sus efectos legales; y en el caso concreto, se reúnen los elementos de la competencia, y que son:

**a) Materia.** El hecho delictuoso que se le atribuye al acusado es el de **VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA** cuyo conocimiento está asignado a un Juez de Juicio Oral en materia penal, como es el que conoce en el caso concreto.

**b) Territorialidad.** De acuerdo a la acusación, el hecho delictuoso por el que se acusó a [REDACTED] se suscitó en el Municipio de Ecatepec, Estado de México, lugar que se encuentra dentro del espacio geográfico que le fue asignado a esta autoridad judicial para realizar su función jurisdiccional.

**c) Fuero.** También asiste competencia a este Órgano Jurisdiccional, en virtud de que el delito de **VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA** atribuido al acusado, se encuentra previsto en el Código Penal para el Estado de México vigente al momento de acontecer los hechos delictivos, luego entonces, dicha ley es obligatoria su aplicación para la autoridad jurisdiccional del Estado de México.

**d) Temporalidad.** El hecho delictuoso motivo de esta resolución, de acuerdo a los alegatos de clausura tuvo verificativo el **veintiséis de abril de dos mil quince**, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral.

**e) Edad del acusado.** De acuerdo a sus datos proporcionados en la audiencia de juicio, es mayor de dieciocho años de edad el acusado [REDACTED] por ello, son sin duda es sujeto de derecho penal.

Y no obstante de los requisitos antes señalados, se advierte que esta autoridad también le asiste **competencia subjetiva**, en razón de que no tiene ningún impedimento para emitir la resolución definitiva que en derecho proceda.

**II. ACREDITACIÓN DEL HECHO DELICTUOSO.** El Ministerio Público al formular sus alegatos de clausura en contra del acusado [REDACTED] señaló que el hecho delictuoso de **VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de **PERSONA MAYOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]** previsto y sancionado por el artículo 273, en relación con los numerales 6, 7 primera hipótesis, 8 fracciones I y III, 10, 11 fracción I inciso c) y 59 del Código Penal para el Estado de México, vigente al momento de la comisión de los hechos, cuya descripción típica, textualmente dice:

*"Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrá de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.*

...

*Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no."*

*"Artículo 59. A los inculpados del delito en grado de tentativa, se les aplicarán de uno a dos tercios de la pena prevista para el delito consumado."*



JUZGADO DE  
ORAL DEL  
JUDICIAL DE E  
MEXICO

Al respecto, este hecho delictuoso deberá acreditarse conforme a la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos como lo establece el artículo 185 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, con los medios de prueba que se produjeron en juicio; siendo que en dicha audiencia se incorporaron y desahogaron los siguientes medios de prueba:

**Por parte del Ministerio Público:**

1. LAS TESTIMONIALES DE LOS OFICIALES REMITENTES **EDUARDO ESPINOZA SILVA y DANIEL MERAZ CRISPIN**.
2. LA TESTIMONIAL DE [REDACTED]
3. LA TESTIMONIAL DE LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]
4. LA PERICIAL EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL A CARGO DE [REDACTED]
5. LA PERICIAL EN MATERIA DE PSICLOGIA A CARGO DE [REDACTED]
6. LOS REGISTROS DE ACTUACIONES ANTERIORES CONSISTENTES EN: ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE ROPAS DE LA VÍCTIMA DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]; ACTA PORMENORIZADA DE

143

INSPECCIÓN MINISTERIAL DE CUCHILLO PRESENTADO; ACTA  
PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR  
SEÑALADO COMO EL DE LOS HECHOS.

Por su parte la Defensa Pública del justiciable [REDACTED]  
[REDACTED] ofreció como medio de prueba, los siguientes: LA  
TESTIMONIAL DE [REDACTED]  
[REDACTED]. LOS  
TESTIGOS DE BUENA CONDUCTA DE NOMBRES [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ASI COMO LA DECLARACIÓN DE  
JUSTICIALE [REDACTED] Siendo que el Defensor  
respectivo, se Desistió de todos y cada uno de los medios de prueba antes  
señalados, situación la cual, con conocimiento pleno de los efectos  
jurídicos correspondientes, el acusado avalo dicho desistimiento.

Medios de pruebas aportados por el Ministerio Público que al valorarlas en  
términos de los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales  
vigente en el Estado de México, es decir, según la sana crítica, observando  
las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la  
experiencia, se llega a la conclusión de que en el caso concreto no se  
encuentra legalmente acreditado el **hecho delictuoso**, por las siguientes  
razones:

El Ministerio Público en su alegato de apertura de manera sustancial precisó  
que su Teoría del Caso, se estructura de la siguiente manera:

a) **Teoría Fáctica.** De acuerdo al Auto de Apertura a Juicio Oral, el hecho  
consiste en que: **"El día veintiséis de abril de dos mil quince, a la cero  
horas con veinticinco minutos la víctima, persona de sexo femenino  
de identidad reservada de iniciales [REDACTED] se encontraba en el  
interior de su domicilio, precisamente en la recamara de su hijas.  
Posteriormente se dirige a su habitación que se ubica a un lado y al  
entrar se percata que se encontraba el vecino debajo de nombre  
[REDACTED] el cual olía a alcohol y se metió por  
la ventana del cuarto que se encontraba abierta, viendo que traía un  
cuchillo en su mano derecha y se acerca hacia ella y le dice "AHORA  
SI PUTITA, TE VOY A COGER" y le pone el cuchillo a la altura del  
estómago, le baja el mayon, junto con su pantaleta, por temor la  
víctima no se movía, con su mano izquierda saca su pene, por lo que  
grita pidiendo ayuda, por lo que el acusado la sujeta con su brazo**

izquierdo a la altura del brazo derecho apretándola y luego la empuja al suelo y le dice "ABRE LAS PIERNAS, TEVOY A DAR UNA COGIDA", por lo que trata de aventarlo la víctima con sus manos sin lograrlo, flexionando sus rodillas para que no se le acercara, diciéndole el acusado "DESDE CUANDO TE TRAIGO GANAS, TE VOY A METER TODO" agarrando su pene que estaba erecto con la mano izquierda y la dirigía hacia su vagina y en ese momento llega al lugar su vecino de nombre [REDACTED] quien pudo entrar a la casa porque la puerta no tenía seguro y le dice a [REDACTED] que la dejara, pero le dice QUE NO SE METIERA y se guarda su pene en su pantalón y se la va encima a [REDACTED] y empiezan a pelear, situación que aprovecha la víctima para levantarse y subirse la ropa para posteriormente salir corriendo del cuarto para la calle y pedir auxilio, en ese momento va pasando una patrulla de la municipal a la cual le hace señas con las manos y al acercarse los oficiales les refiere lo sucedido, por lo que los oficiales ingresan al domicilio y la víctima detrás de ellos y al llegar separan al vecino y al acusado y les refiere la víctima que el acusado [REDACTED] señalando que el mismo la quería violar y que en el piso se encontraba el cuchillo con el que la había amenazado, por lo que es asegurado y puesto a disposición del ministerio público".

b) **Teoría Jurídica.** De acuerdo al Auto de Apertura a Juicio Oral, el hecho señalado con antelación, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 273, en relación con los numerales 6, 7 primera hipótesis, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso c) y 59 del Código Penal para el Estado de México, al momento de cometerse los hechos delictivos.

c) **Teoría Probatoria.** El Auto de Apertura a Juicio Oral, señala los medios de pruebas que debían incorporarse y desahogarse en juicio por parte del Ministerio Público, los cuales son: LAS TESTIMONIALES DE LOS OFICIALES REMITENTES **EDUARDO ESPINOZA SILVA y DANIEL MERAZ CRISPIN.** LA TESTIMONIAL DE [REDACTED] LA TESTIMONIAL DE LA VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] LA PERICIAL EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL A CARGO DE [REDACTED] LA PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGIA A CARGO DE [REDACTED] [REDACTED] LOS REGISTROS DE ACTUACIONES ANTERIORES CONSISTENTES EN: ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN

MINISTERIAL DE ROPAS DE LA VICTIMA DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE CUCHILLO PRESENTADO; ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR SEÑALADO COMO EL DE LOS HECHOS.

Dicho Ministerio Público al formular **Alegatos de Apertura** dijo:

"Los hechos que se le atribuyen al señor RIGOBERTO GONZALEZ MORENO es el hecho delictuoso de TENTATIVA DE VIOLACIÓN cometido en agravio de la persona del sexo femenino de identidad resguardada de iniciales L.C.V. a quien el **día veintiséis de abril de dos mil quince, a la cero horas con veinticinco minutos la víctima, persona de sexo femenino de identidad reservada de iniciales [REDACTED], se encontraba en el interior de su domicilio, precisamente en la recámara de su hijas. Posteriormente se dirige a su habitación que se ubica a un lado y al entrar se percata que se encontraba el vecino debajo de nombre [REDACTED] cual olía a alcohol y se metio por la ventana del cuarto que se encontraba abierta, viendo que traía un cuchillo en su mano derecha y se acerca hacia ella y es cuando intenta imponerle la copula interviniendo su vecino de nombre [REDACTED], quien pudo entrar a la casa porque la puerta no tenía seguro y le dice a [REDACTED] que la dejara, pero le dice QUE NO SE METIERA y empiezan a pelear, situación que aprovecha la víctima para levantarse y subirse la ropa para posteriormente salir corriendo del cuarto para la calle y pedir auxilio, en ese momento va pasando una patrulla de la municipal a la cual le hace señas con las manos y al acercarse los oficiales les refiere lo sucedido, por lo que los oficiales ingresan al domicilio y la víctima detrás de ellos y al llegar separan al vecino y al acusado y les refiere la víctima que el acusado [REDACTED] señalando que el mismo la quería violar y que en el piso se encontraba el cuchillo con el que la había amenazado.** Esta fiscalía está en la capacidad de probar que la conducta antes descrita es típica antijurídica, culpable y punible que los hechos se adecuan perfectamente al delito de tentativa de violación, como responsable de la carga de la prueba dejare por acreditado que la conducta cumple con los elementos del tipo penal descritos en los artículos 273 párrafo primero y quinto en relación al 6, 7 y 8, 10, 11 fracción primera inciso c y 59 todos del código penal en vigor. Para probar mí pretensión cuento con todos y cada uno de

los medios de prueba que fueron admitidos en la audiencia intermedia y que desfilaran en juicio, los cuales son idóneos para configurar jurídicamente la culpabilidad del señor [REDACTED] y destruir la presunción de inocencia de la que actualmente goza en su momento oportuno y en representación de los intereses de la persona del sexo femenino mayor de edad de identidad resguardada de iniciales [REDACTED]. solicitaría a su digna autoridad una sentencia condenatoria en contra del señor [REDACTED].

Así también, al exponer sus respectivos **Alegatos de Clausura**, en lo sustancial expuso:

"...Primeramente ante este Honorable Unitario paso un desfile probatorio, con el cual quedó demostrado la intervención del hoy acusado [REDACTED] en el delito de **VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA** cometido en agravio de **PERSONA DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES [REDACTED]**, ilícito previsto, sancionado y agravado en los numerales 273 en relación con los numerales 6, 7, 8 fracción I y III, 10, 11 fracción I inciso c) y 59 todos del Código Penal Vigente en el Estado de México..."

Más adelante establece que: "...SE DEMOSTRO la teoría fáctica de esta fiscalía que se hizo del conocimiento en los alegatos de clausura del presente juicio. Teoría que se corrobora que se corrobora con el testimonio vertido por el **REMITENTE DE NOMBRE DANIEL MERAZ CRISPIN**, quien ante la presencia de su Señoría, rinden su testimonio sobre los presentes hechos en los cuales, fueron acordes y contestes en señalar a preguntas de esta fiscalía primeramente el ubicarse en tiempo, lugar y modo al momento en que acontecieron los hechos que nos ocupan, ya que indican y dan los motivos por los cuales aseguran al hoy acusado..."

Luego entonces, al analizar la posición plantada por el Ministerio Público en la acusación y que se encuentra referida en el Auto de Apertura a Juicio Oral, así como los argumentos señalados en sus Alegatos de Clausura, se advierte la **incongruencia** de los mismos, dado que señaló que para probar su pretensión, cuenta con todos y cada uno de los medios de prueba que le fueron admitidos en la audiencia intermedia y que desfilaran en juicio, los cuales son idóneos para configurar jurídicamente la culpabilidad del señor [REDACTED] y destruir la presunción de inocencia de la que actualmente goza en su momento

143  
oportuno y en representación de los intereses de la persona del sexo femenino de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] solicitaría a su digna autoridad una sentencia condenatoria en contra del señor [REDACTED]

Sin embargo, en su alegación final señaló: "...si bien, no se logró la comparecencia de la víctima PERSONA DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES [REDACTED] pesar de haber agotado los medios de localización e incluso varias presentaciones a cargo de la policía ministerial..., sin embargo el testimonio vertido por el elemento remitente y de acuerdo a la teoría del caso de esta fiscalía se desprenden datos que generan convicción sobre el hecho delictuoso y la participación del ahora acusado en el evento que se le atribuye, en donde como su Señoría pudo darse cuenta se ubican **"dentro de la trilogía jurídica de tiempo, modo y lugar, dando los pormenores de como aconteció el hecho delictuoso que nos ocupa, pero de manera esencial el ubicar al hoy acusado como uno de los violentos agresores de la víctima..."**.

Lo que implica desde luego, la no incorporación y desahogo del Órgano de prueba primordial y fundamental, consistente en la testimonial de la víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED] ya que incluso, de acuerdo al contenido de los autos de la causa penal en que se resuelve, se constata que se agotaron todos los medios legales respecto a la búsqueda del domicilio de la víctima antes citada, sin que se tuviera éxito, para en dado caso lograr la comparecencia de dicha persona a juicio; por lo que el Ministerio Público en el segmento de audiencia de juicio llevado a cabo el **uno de abril de dos mil dieciséis**, manifestó que se dejara a su cargo la presentación de la víctima la cual se comprometía a presentar en la próxima audiencia, petición que se le tuvo por realizada y se le apercibió a dicha representación social que para el caso de no presentar a la referida víctima en la continuación de la audiencia, se le tendría por desistida de dicho Órgano de prueba; por lo que en el segmento de audiencia de juicio practicada el **veintinueve de abril del año que transcurre**, el Ministerio Público manifestó que no le fue posible presentar a la víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED]; por consiguiente, se decretó el desistimiento de la prueba en cuestión.

Asimismo, el hecho referido por el Ministerio Público en su alegación final, relativo a que se tiene acreditado el delito con la declaración emitida por el elemento remitente **DANIEL MERAZ CRISPIN**, al

señalar: "...RESULTA IMPORTANTE DEJAR ESTABLECIDO QUE, COMO SE DESPRENDE DEL TESTIMONIO RENDIDO Y BREVEMENTE REFERIDO, NO SE APRECIÓ QUE SE RINDIERA CON MENDACIDAD, FALTANDO A LA VERDAD O ALTERÁNDOLA, PUES, RESULTARON ACORDE AL HECHO, MOTIVO DE LA ACUSACIÓN, CORROBORANDO LA INTERVENCIÓN DEL ACUSADO EN EL HECHO DELICTUOSO QUE NOS OCUPA, CONSECUENTEMENTE, DEBERÁ DARSE VALOR PROBATORIO QUE GENERE CONVICCIÓN A DICHO ATESTE, TANTO PARA EFECTOS DE LA ACREDITACIÓN DEL DELITO QUE NOS OCUPA, COMO DE LA INTERVENCIÓN ACTIVA DEL ACUSADO EN EL MISMO...".

Argumentos que constituyen una falta a la **OBJETIVIDAD, DEBER DE LEALTAD Y BUENA FE** por parte de dicha Representación Social, ya que contrario a lo que trata de sustentar la Ministerio Público de referencia en forma alguna se demostró plenamente el hecho delictuoso que se atribuye al justiciable, toda vez que con los datos aportados por el testigo [REDACTED] no fueron suficientes para demostrar el evento delictuoso y menos aún la intervención del justiciable en éste.

Lo anterior es así, dado que se advierte que el testigo de referencia, se constituye únicamente como oficial remitente, por tanto, no aporta datos significativos y dignos de tomarse en consideración como elementos de juicio y convicción con los que se pueda demostrar que el ahora justiciable participó y desplegó la conducta delictuosa que le atribuye el Ministerio Público, para de esta manera considerar acreditado el hecho delictuoso, así como su responsabilidad penal.

Se asevera lo anterior, cuenta habida que de la declaración emitida por el oficial de la policía, no se advierte que le consten los hechos delictivos que nos ocupan y tampoco se desprende que se haya percatado de la eminente conducta antijurídica, que de acuerdo a lo expuesto por la Ministerio Público fue desplegada por el ahora justiciable, para poder determinar de esta manera, las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del evento criminoso, para así poder establecer fehacientemente y sin lugar a duda la actividad realizada o desplegada por el activo y de esta forma, justificar de manera idónea y suficiente la conducta delictiva que se le atribuye al acusado [REDACTED]

D [REDACTED]

146

Por consiguiente, al no incorporarse y desahogarse dentro del Juicio medios u órganos de prueba **idóneos, pertinentes y suficientes** para demostrar en primer término el hecho delictuoso que se atribuye al acusado y en segundo lugar, su responsabilidad penal, es lógico y deducible que se está ante la **INSUFICIENCIA DE MEDIOS DE PRUEBAS**, para la acreditación de las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del hecho delictuoso en estudio.

Ahora bien, atendiendo al **Principio de Exhaustividad**, que debe contener toda sentencia, debe atenderse a la controversia planteada ante esta autoridad judicial. Al respecto, la Teoría del Caso señalada por el Ministerio Público, tanto en su alegato de apertura, como de clausura, no quedó acreditada en juicio; ya que por cuanto hace al hecho señalado en párrafos que preceden, dicha Representación Social de manera alguna justificó sus aseveraciones con medios de prueba dignos de fe y de credibilidad que acrediten de manera categórica y contundente sus afirmaciones.

Toda vez, que no aportó y menos aún, existen medios de prueba dentro de la causa penal que nos ocupa, aptos y suficientes que acrediten jurídicamente la existencia de tal hecho, es decir, que justifiquen las circunstancias de **tiempo, lugar y modo** de ejecución del hecho, toda vez que únicamente se aportaron a la causa penal los siguientes medios de prueba:

Durante el desarrollo del juicio, se incorporó y desahogó la testimonial del Perito en materia de psicología [REDACTED], quien al ser interrogado tanto por el Ministerio Público, como por la Defensa del justiciable en la audiencia de juicio, quien hizo saber que éste practico una impresión diagnóstica a la víctima quien deja claramente establecida la metodología que utilizo para realizar el mismo y refiere el daño psicológico que sufrió la agraviada a consecuencia del hecho delictuoso del que fue víctima y que se ésta ventilando en este juicio.

Al respecto debe precisarse que contrario a lo que trata de sustentar la ministerio público, no se trata propiamente de una Pericial, dado que el estudio realizado por el perito se constituye como una impresión diagnóstica, misma que no cuenta con los elementos y requisitos de un dictamen pericial; no obstante lo anterior, el hecho de que del perito de referencia, haya establecido el daño psicológico que sufrió la agraviada a consecuencia del hecho delictuoso del que fue víctima, ello no significa

que los medios de prueba aportados a juicio, sean idóneos y suficientes para acreditar el evento delictuoso que nos ocupa, dado que como ya se precisó, con los medios de prueba desahogados por parte de la representación social, no se logra establecer circunstanciadamente los aspectos relativos al tiempo, lugar y modo de los acontecimientos sometidos a estudio.

Aunado a lo anterior, se incorporó a proceso el **ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCION MINISTERIAL DE ROPAS DE LA VICTIMA DE IDENTIDAD REGUARDADA DE INICIALES** [REDACTED]

**ACTA PORMENORIZADA QUE CONTIENE LA INSPECCION MINISTERIAL DEL CUCHILLO PRESENTADO.**

**ACTA PORMENORIZADA QUE CONTIENE LA INSPECCION MINISTERIAL DEL LUGAR SEÑALADO COMO EL DE LOS HECHOS.**

Dichos medios de prueba al valorarlos en términos del artículo 22 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, carecen de valor probatorio; ya que si bien es cierto, por cuanto hace a la forma de Incorporación de dicho registro de actuación anterior, este se incorporó y desahogó con las reglas establecidas en el artículo 374 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; es decir, el oferente de la prueba en la audiencia de juicio dio lectura a dichas inspecciones; pero por cuanto hace al contenido de la prueba, se constata que el Ministerio Público dio fe de tener a la vista ropas de la víctima, de cuchillo y lugar señalado como el de los hechos. Sin embargo, la sola justificación de dichos objetos y lugar de los hechos en el mundo fáctico, ello no acredita que la conducta atribuida al justiciable; ante tal situación, el grado de convicción que se obtiene del medio de prueba que se valora, deviene insuficiente para los efectos deseados por parte de su oferente; es por ello, su desestimación en cuanto al valor probatorio ya señalado.

En esas condiciones, cierto es, que los argumentos emitidos por parte del ministerio público en sus alegatos de clausura, son considerados como apreciaciones meramente subjetivos, que para su validez requieren estar sustentadas en medios de prueba que acrediten de manera objetiva tal situación. Incluso, no pasa inadvertido para este Unitario, que en juicio jamás se produjo prueba alguna relacionada con la supuesta **VÍCTIMA**

147

**DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [REDACTED], para en dado caso poder constatar su calidad de paciente del delito.

Ahora bien, del resultado de la valoración de los medios de prueba incorporados en juicio por parte del Ministerio Público, no se acredita fehacientemente y conforme a derecho el hecho delictuoso de **VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA**, ya que para la configuración de dicho delito, debe comprobarse la existencia de todos y cada uno de los elementos que lo integran, y en el caso concreto ante la **insuficiencia de pruebas** destacada en esta resolución, se reitera que no se acreditó la existencia del evento delictivo, así como las circunstancias señaladas por el Ministerio Público en su alegato de clausura, por lo que debe sostenerse válida y legalmente que no existen dentro del juicio que nos ocupa pruebas idóneas, pertinentes y en su conjunto suficientes que destruyan la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** con que ha gozado el justiciable en todas las etapas del proceso.

En esas condiciones, ante la incomprobación del hecho delictuoso, resulta innecesario entrar al estudio de la responsabilidad penal del acusado; y por consiguiente de conformidad en lo dispuesto por el artículo 383 primera hipótesis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, interpretado a contrario sensu, es procedente dictar **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de [REDACTED] ante la incomprobación del hecho delictuoso de **VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por los artículos 273, en relación con los artículos 6, 7 primera hipótesis, 8 fracciones I y III, 10, 11 fracción I inciso c) y 59 del Código Penal para el Estado de México, vigente al momento de la comisión de los hechos, en agravio de **PERSONA MAYOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [REDACTED]

**Por tanto**, se ordena comunicar la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta ciudad para su conocimiento, y a efecto de que ordene a quien corresponda se sirva poner en **INMEDIATA LIBERTAD** a [REDACTED] siempre y cuando no se encuentre detenido por algún otro hecho delictuoso o a disposición de autoridad diversa.

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el Agente del Ministerio Público, el sentenciado [REDACTED] y el Defensor Público, quedan legalmente notificados de la sentencia dictada en esta

audiencia. Se ordena la notificación de la sentencia a la víctima **PERSONA MAYOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [REDACTED] a través de los Estrados de este Juzgado, ya que después de agotarse los medios legales no fue posible localizar el domicilio de dicha víctima.

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 411 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se les hace saber a las partes del derecho y término de diez días que tienen para interponer Recurso de Apelación en caso de inconformarse con la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por esta resolución, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de [REDACTED] ante la inprobación del hecho delictuoso de **VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **PERSONA MAYOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [REDACTED]

**SEGUNDO.** Se ordena comunicar la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta ciudad para su conocimiento y a efecto de que ordene a quien corresponda se sirva poner en **INMEDIATA LIBERTAD** a [REDACTED] quien se encuentra privado de su libertad; siempre y cuando no se encuentre detenido por algún otro hecho delictuoso o a disposición de autoridad diversa.

**TERCERO.** Quedan legalmente notificados de la sentencia dictada en esta audiencia el Agente del Ministerio Público, el sentenciado [REDACTED] el Defensor Público.

**CUARTO.** Se ordena la notificación de la sentencia a la víctima **PERSONA MAYOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [REDACTED] a través de los Estrados de este Juzgado, ya que después de agotarse los medios legales no fue posible localizar el domicilio de dicha víctima.

JUZGADO DEL  
ORAL DEL  
JUDICIAL DE

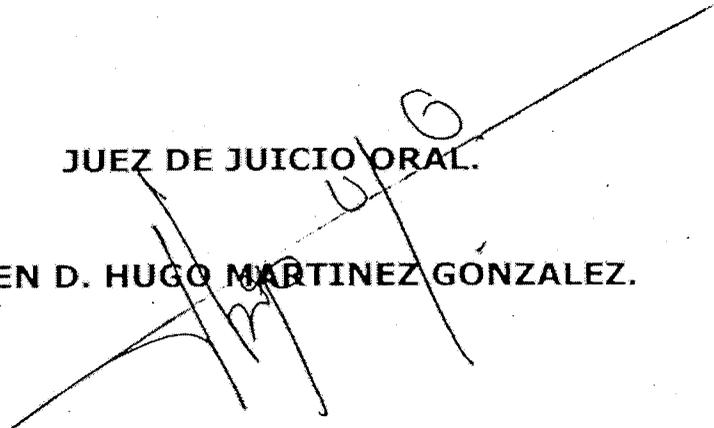
**QUINTO.** Se les hace saber a las partes del derecho y término de diez días que tienen para interponer Recurso de Apelación en caso de inconformarse con la presente resolución.

**SEXTO.** Se ordena a la Administración del Juzgado realice las anotaciones en los libros respectivos.

ASI LO RESOLVIO EN DEFINITIVA EL JUEZ DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO, **LICENCIADO EN DERECHO HUGO MARTINEZ GONZALEZ**, QUIEN AL FINAL FIRMA LA SENTENCIA.

JUEZ DE JUICIO ORAL.

LIC. EN D. HUGO MARTINEZ GONZALEZ.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Martínez González', is written over the printed name. The signature is stylized and includes a large 'H' and 'M'.

